



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCION No. 0972
 (01 JUN 2018)

"Por el cual se Resuelve un recurso de reposición contra resolución que declara la No cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó a la sociedad **EMGESAS A. E.S.P.**, con Nit. **860.063.875-8**, licencia ambiental para el proyecto hidroeléctrico "El Quimbo", localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira del departamento del Huila.

Que La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, remite a la DBBSE memorando interno No. 4120-E1-6799 de 04/03/2015 referido a la comunicación DTC87209 del 20 de octubre de 2014, mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena hace llegar una copia de la Resolución 2134 del 20 de octubre de 2014 "por la cual se impuso a **EMGESAS A. E.S.P.** la suspensión del aprovechamiento forestal en el vaso del Embalse del PHEQ, hasta tanto esa Empresa realice el inventario de las especies epífitas presente en dicha zona y se realice ante la Dirección de Bosques del MADS, el trámite de levantamiento de la veda de las especies que allí se encuentren y estén catalogadas como tal en la Resolución 0213 de 1977", así como la comunicación radicada en la ANLA con el número 4120-E1-59297 del 24 de octubre en la cual, el Representante legal para asuntos judiciales de **EMGESAS A. E.S.P.** solicita levantamiento de medida preventiva. Los documentos de la comunicación remitida por la ANLA son los siguientes:

- Copia radicado No. 4120-E1-59349 de 24/10/2014, en donde la CAM de traslado a la medida preventiva impuesta a **EMGESAS A. E.S.P.**, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se determine la conveniencia de iniciar o no el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Concepto Técnico No. 007 de la CAM, con fecha del 25 de septiembre de 2014.
- Resolución No. 2134 de 20 de octubre de 2014, por la cual se impone una medida preventiva del suspensión del aprovechamiento forestal en el vaso de Embalse del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

"Por el cual se Resuelve un recurso de reposición contra resolución que declara la No cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

- Radicado No. 4120-E1-59297 de 24/10/2014, por el cual **EMGESAS** solicita al Dr. Fernando Iregui en calidad de Director General de la ANLA, el levantamiento de la Media Preventiva impuesta por la CAM, mediante Resolución No. 2134 de 20 de octubre de 2014.

Que del expediente ATV 0230 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cita los siguientes antecedentes:

Que mediante radicado No. 4120-E1-15295 de 11/05/2015, la empresa **EMGESAS A. ESP.**, solicita ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el levantamiento de la Veda Nacional de las Epifitas Vasculares y No vasculares en el área del vaso del Embalse del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, el cual cuenta con Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 0899 del 15/05/2009. En el documento se anexa el informe de solicitud en medio magnético (Planillas de campo de inventario de epífitas, identificación de especies, cartografía, registro fotográfico y Plan de Divulgación).

Que como consecuencia de lo anterior, el día 15 de mayo de 2015, mediante Auto No. 151, ésta Dirección da inicio a la evaluación administrativa ambiental para un levantamiento total o parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, área del vaso del Embalse, ubicado en los Municipios de Gigante, Garzón, El Agrado, Altamira, Paicol y Tesalia en el Departamento del Huila; presentada por el Empresa **EMGESAS A. ESP.** identificada con NIT No. 860063875-8.

Que el anterior auto se notificó personalmente el día 20 de mayo de 2015, al abogado Jairo Alberto Leal Almarino, en calidad de apoderado del señor Andrés Eduardo Rey Ortiz, siendo este representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad **EMGESAS A. E.S.P.**, con Nit. 860.063.875-8.

Que mediante la Resolución No. 1526 del 23 de junio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios *Ecosistémicos*, efectúa levantamiento de veda parcial y temporal de las especies de epifitas vasculares y no vasculares de los grupos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes y Hepáticas reportadas en el área de intervención del proyecto "*PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO-adecuación Vaso del Embalse*" de la empresa EMGESAS A. E.S.P.

Que la anterior Resolución se notificó personalmente el día 24 de junio de 2015, a la señora CAROLINA BONILLA CASTAÑO, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad **EMGESAS A. E.S.P.** con NIT No. 860.063.875-8.

Que mediante radicado No. 4120-E1-36024 de 23/10/2015, la Oficina Jurídica de la ANLA remite a la DBBSE, para los fines pertinentes, copia de las diligencias administrativas que hacen parte integral del expedientes LAM4090, Auto 2489 del 24 de junio de 2015, respecto al presunto incumplimiento de la obligación de adelantar el trámite de levantamiento de veda de las epífitas para el desarrollo del "Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo", previsto en la Resolución No. 213 de 1977, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 1526 del 23 de junio de 2015, expedida por esta autoridad ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), mediante Resolución No. 0770 del 26 de junio de 2015, ordeno el levantamiento de la medida preventiva impuesta a prevención por la CORPORACIÓN

"Por el cual se Resuelve un recurso de reposición contra resolución que declara la No cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM) a la empresa EMGESAS A. E.S.P., a través de la Resolución No. 2134 del 20 de octubre de 2014.

Que mediante concepto técnico 005 del 15 de diciembre de 2015, el grupo técnico de ésta Dirección recomienda iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de EMGESAS por haber intervenido especies vasculares y no vasculares objeto de protección nacional, en el vaso del embalse del proyecto hidroeléctrico el Quimbo-PHEQ, presuntamente incumpliendo lo establecido en el Resolución 213 de 1977 del INDERENA.

Que mediante Auto No. 116 del 19 de abril de 2017, se dispuso el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad EMGESAS A. E.S.P., con Nit. 860.063.875-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que mediante radicado MADS E1-2017-021656 del 18 de agosto de 2017 la empresa EMGESAS solicitó la cesación de procedimiento sancionatorio iniciado en su contra mediante el Auto No. 116 de 2017.

Que mediante Radicado No. E1-2017-021656 de 18/08/2017 (folios 114-145), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, remite a ésta Dirección, copia del oficio dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, con el cual se da respuesta a la solicitud de suspensión temporal del permiso de aprovechamiento forestal del proyecto hidroeléctrico El Quimbo.

Que mediante Resolución N° 0195 del 9 de febrero de 2018, esta Dirección resuelve no cesar la investigación sancionatoria ambiental seguida en contra de EMGESAS, en el expediente SAN 016.

Que mediante radicado E1-2018-006960 del 7 de marzo de 2018, la empresa EMGESAS interpuso recurso de reposición en contra de la resolución 195 de 2018.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

Que el Artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención las medidas preventivas consagradas en la referida ley.

Que conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

"Por el cual se Resuelve un recurso de reposición contra resolución que declara la No cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

Que el numeral 15 del artículo 16 del decreto 3570 de 2011 se estableció entre otras en la Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres".

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA EMGESA CONTRA LA RESOLUCIÓN 195 DEL 9 DE FEBRERO DE 2018.

El recurso de reposición frente a la Resolución N° 0195 del 09 de febrero de 2018, fue presentado a través del radicado E1-2018-006960 del 7 de marzo de 2018 dentro del término legal para interponerlo conforme lo establecido en el Ley 1437 de 2011, razón por la cual se entra evaluar las argumentaciones contenidas en el mismo a la luz de lo resuelto en el acto administrativo aludido.

La estructura del documento presentado por la investigada, comprende 4 partes, la primera o parte inicial en la que relaciona antecedentes; la segunda en la que presenta lo que denomina consideraciones legales, en los que incluye cargos por falsa motivación y así mismo un punto en el que refiere que reitera sobre la presunta infracción ambiental y allí desarrolla muchos de los puntos con los mismos argumentos que fueron presentados en la solicitud de cesación de procedimiento que fuera resuelta a través de la resolución N° 0195 de 2018 objeto de recurso; la tercera comprende un capítulo de pruebas; y una cuarta parte que contiene la petición de revocatoria de la resolución aludida por cuanto según su decir no existe prueba del hecho investigado.

Frente a este documento tenemos que decir que la mayor parte de los argumentos allí contenidos, son los mismos presentados en el documento de solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual en dichos eventos como ya habían sido evaluados por este despacho, citaremos las consideraciones respectivas en el presente acto administrativo, con el fin de aclarar al recurrente que estos aspectos ya se habían analizado y al no existir argumentos diferentes se mantienen los mismos, con la explicación pertinente frente a cada caso, de la siguiente forma:

EN CUANTO A LA PRIMERA PARTE DEL DOCUMENTO

En la primera parte, "de antecedentes y consideraciones iniciales", tenemos que decir que se trata de los mismos argumentos presentados en el documento de cesación de sancionatorio y en el mismo se refiere un relato de las actuaciones surtidas frente al

"Por el cual se Resuelve un recurso de reposición contra resolución que declara la No cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

proyecto hidroeléctrico y así mismo los instrumentos de manejo y control que han tramitado como el de licenciamiento ambiental argumentando que en la misma van incluidos los permisos como el de aprovechamiento forestal y así mismo indicado que obtuvieron el levantamiento de la veda y que han dado estricto cumplimiento al mismo, al igual que cita los actos administrativos proferidos en el marco del presente proceso sancionatorio ambiental.

En este punto, se debatió ampliamente en la resolución N° 0195 de 2018, que la licencia ambiental no contenía el permiso de aprovechamiento forestal de las especies vedadas, que así mismo el hecho se centra es en la no obtención previa del levantamiento de la veda para llevar a cabo luego el aprovechamiento de dichas especies, que los hechos se soportan precisamente en que del total de especies vedadas identificadas por ellos mismos en el vaso del embalse en el documento técnico presentado para solicitud de levantamiento de veda, sólo se pudo establecer el 0.06% de las mismas y esta es la razón del levantamiento parcial de la veda solicitado únicamente para dicho porcentaje, todo esto evidenciado en campo según visita técnica registrada en el concepto 05 de 2015, y que de la simple lectura de los actos administrativos y de las normas aplicables a licenciamiento ambiental se colige que primero no estaba amparado el aprovechamiento forestal de las especies vedadas y segundo que era de pleno conocimiento de la investigada por lo requerido a través de actos administrativos de la autoridad ambiental que se debía previamente surtir el trámite respectivo ante éste Ministerio, trámite que se surtió y del que sólo se obtuvo el levantamiento de veda de un mínimo porcentaje del 0.06% debido a que el resto de las especies vedadas e identificadas por ellos mismos ya no existían al momento de proferir el acto administrativo de levantamiento parcial de veda, como ya se había referido.

Por estas razones hacemos ésta referencia general a las apreciaciones presentadas como antecedentes y consideraciones iniciales, debido a que como se indicó anteriormente, las mismas fueron abordadas ampliamente en el acto recurrido y frente a ellas no se genera ningún reparo en el recurso de estudio.

EN CUANTO A LA SEGUNDA PARTE DEL DOCUMENTO

Ésta parte del documento de recurso de reposición se centra en presentar argumentaciones en dos numerales, el primero se denomina "falsa motivación al expedir la Resolución N° 0195 del 09 de febrero de 2018, toda vez que se sustenta en un Acto administrativo que carece de certeza, medios probatorios y se basa en suposiciones." Y el segundo "se reitera sobre la presunta infracción ambiental "Por el presunto incumplimiento del artículo 2 en concordancia con el 1 de la Resolución 213 de 1977 expedida por el INDERENA y el artículo Vigésimo Segundo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009 (...)", que hoy se investiga.", para lo cual abordaremos el primer punto de la siguiente forma:

- **Frente al primer punto**, la investigada refiere que existe falsa motivación, debido a que los hechos que sustentan la decisión no son acordes con la realidad, indicando que la decisión que tomó la CAM de medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal en su contra, se soporto en la caracterización del medio biótico de la línea base del concepto técnico que se acogió mediante la resolución 942 de 2013 por medio de la cual el Ministerio otorgó a la Empresa de Energía de Bogotá (EEB), licencia ambiental para el desarrollo del proyecto "subestación Tesalia 230Kv (...) en el departamento del Huila". Y que esto demuestra con contundencia que dicha resolución no hace parte del expediente del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, que no corresponde al área de dicho proyecto, sino a otro proyecto diferente , perteneciente a una persona jurídica diferente a EMGESA, y que las afirmaciones que realiza la CAM en la resolución 2134 de 2014, acerca de las especies epífitas que allí se pudieran encontrar y que

"Por el cual se Resuelve un recurso de reposición contra resolución que declara la No cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

presuntamente EMGESA intervino sin el previo levantamiento de la veda, carece de total certeza.

Refiriendo que:

"Por lo tanto, resulta improcedente por parte de esta Dirección adscrita al MADS, basar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de EMGESA, en enunciaciones de carácter general, hechas por la CAM, asemejando licencias ambientales y estudios técnicos del componente biótico, presentados por otra empresa, identificada con otro área diferente a la del PHEQ."

La CAM en cambio, debería contar con un inventario de dichas especies que requieren levantamiento de la veda, en el área de su jurisdicción, o por lo menos, en el concepto técnico que motivó la Resolución 2134 de 2014, se debió dejar prueba de un inventario de dichas especies u otro tipo de medio probatorio legal, que se pudiera relacionar con las actividades directas del PHEQ y no basado en documentación perteneciente a otro proyecto.

En conclusión, para la fecha en la que la CAM decretó la medida de suspensión del aprovechamiento forestal en la Resolución 2134 de 2014, y en la actualidad, no existe evidencia de inventario alguno del área objeto del PHEQ que determine las epífitas que allí pudieren haber existido, y mediante el cual se pudiera comprobar si efectivamente se hizo por parte de EMGESA un inadecuado tratamiento de especies en veda o si las intervino sin el previo levantamiento de la misma."

En cuanto a éste nuevo argumento que no fue presentado en la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental que fue resuelta a través de la resolución 0195 de 2018, tenemos que decir que el mismo no contradice lo establecido en dicho acto administrativo, ni siquiera lo desmiente, ya que en el acto recurrido precisamente en la parte inicial de las consideraciones se establece en 4 puntos los hechos materia de estudio, los medios probatorios a través de los cuales se establece la presunta infracción de estudio y se concluye con 2 argumentos finales relativos a la no inclusión de aprovechamiento forestal de especies vedadas dentro de las autorizaciones ambientales con que cuenta el proyecto y así mismo que era de pleno conocimiento de la investigada surtir el trámite de levantamiento de veda en forma previa como se lo requirió la misma ANLA.

Hablaríamos de falsa motivación si lo que se observó en la visita registrada en el concepto 05 de 2015 no existió o si no fue cierto en los documentos radicados ante éste ministerio por parte de la investigada en el momento en que solicitó el levantamiento de veda y la decisión de levantamiento parcial de veda no estuviera soportada en la evaluación técnica de lo por ella radicado y de lo observado en campo, pero lo ahora citado por la investigada, ni si quiera se tuvo en cuenta al proferir la decisión recurrida, lo cual de ninguna manera podría viciar de nulidad el acto administrativo recurrido, debiéndose mantener el mismo por no prosperar el cargo aquí invocado.

- **Frente al segundo punto** de esta segunda parte, referente a: "se reitera sobre la presunta infracción ambiental "Por el presunto incumplimiento del artículo 2 en concordancia con el 1 de la Resolución 213 de 1977 expedida por el INDERENA y el artículo Vigésimo Segundo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009 (...)", que hoy se investiga.", tenemos que decir que en el mismo se reiteran los mismos argumentos presentados en la solicitud de cesación de procedimiento relativos a que el proyecto cuenta con licencia ambiental, que la misma contempla los permisos incluidos que dentro de los mismos se encuentra el de aprovechamiento forestal y que como no se le había realizado condicionamiento alguno entonces no estaba obligado a levantar la veda y por ende no es responsable por los hechos materia de estudio, refiere los mismos

"Por el cual se Resuelve un recurso de reposición contra resolución que declara la No cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

argumentos de alcance de la licencia ambiental otorgada al proyecto evaluados en el acto recurrido, y cita nuevamente los argumentos de la respuesta de la ANLA frente a la improcedencia de suspender provisionalmente el aprovechamiento forestal de proyecto hidroeléctrico, concluyendo que con todos esos argumentos la actividad ejecutada por EMGESÁ se encontraba legalmente amparada y autorizada por la licencia ambiental y que la compañía obró de buena fe conforme a las autorizaciones y decisiones de la ANLA.

Teniendo en cuenta que esto ya se abordó en el acto administrativo recurrido y no se encuentra argumento diferente que contradiga los argumentos presentados en el acto recurrido sino que se limita es a repetir lo solicitado en el documento de cesación de procedimiento, éste despacho no cambiará su decisión y mantendrá la contenida en el acto recurrido por no encontrar argumentación suficiente que denote que hubo un error en su elaboración y al encontrar que no existe cargo alguno que afecte la lógica y la argumentación allí presentada.

Únicamente en la última parte de estas consideraciones antes de abordar argumentos sobre la aplicación del principio de confianza legítima, el recurrente manifiesta lo siguiente:

"El Ministerio no puede desconocer sus actuaciones y por tal razón debe reconsiderar sus posición respecto al presunto incumplimiento de la compañía en el presente caso y en consecuencia, debe revocar Resolución No. 0195 del 09 de febrero de 2018 en su totalidad, toda vez que EMGESÁ, ha dado cumplimiento responsable y diligente a las obligaciones establecidas la resolución 0899 de 2009, desde la etapa de construcción del proyecto y actualmente. De no ser así, ese Ministerio de considerar que a través de las actividades de aprovechamiento forestal autorizadas y sobre las cuales tenía pleno conocimiento, se estaban afectando especies en veda, habría adelantado alguna actuación tendiente a la suspensión de las mismas y no habría otorgado el levantamiento de veda. Adicionalmente, de existir una afectación a éstas especies, la ANLA no habría permitido el inicio del llenado del embalse ni su operación."

Frente a estos argumentos también ya se había pronunciado este despacho en el acto recurrido con amplia claridad, de manera pues que sólo cabe resaltar que el ministerio no ordenó la suspensión del aprovechamiento forestal de las especies vedadas, porque ya se había consumado el mismo, pero eso no quiere decir que no se hayan afectado dichas especies y que no pueda exigir a través de una medida ambientales resarcir en el ecosistema los impactos ocasionados. De igual forma, no es cierto que la autoridad ambiental tuviera conocimiento del aprovechamiento forestal de especies vedadas, ya que en el inventario forestal que se le presentó en la licencia ambiental no se incluyeron las mismas, y así mismo, tampoco se autorizó el aprovechamiento de especies vedadas como se abordó ampliamente en el acto recurrido, lo que quiere decir que si se pretendía aprovechar dichas especies y estas no estaban incluidas en el permiso de aprovechamiento forestal otorgado para el proyecto, de acuerdo a las normas ambientales el titular del proyecto debía solicitar modificación de la licencia ambiental para incluir este permiso y previo a esto debió haber solicitado el levantamiento de la veda ante este ministerio.

Ahora bien, parece que se le olvida al recurrente que fue la misma autoridad ambiental quien lo requiere para que tramite ante el ministerio el levantamiento de veda, aspecto este que desmiente toda su teoría frente a que los hechos materia de estudio se encontraban autorizados por la autoridad competente.

Finalmente en este segundo punto, la investigada nuevamente presenta los argumentos del principio de confianza legítima, en los que aduce que en virtud de este principio y de los actos propios, los particulares como EMGESÁ tienen el derecho a confiar en que las

"Por el cual se Resuelve un recurso de reposición contra resolución que declara la No cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

autoridades mantienen una coherencia en sus actuaciones, y lo soporta en lo citado anteriormente, en que cuentan con licencia ambiental y que ella lleva los permisos incluidos y que allí no se le impuso ninguna obligación adicional y que por ende acá no se le puede trasladar la responsabilidad a un particular ya que de hacerlo estaría contrariando sus actos propios y en consecuencia violando el principio de confianza legítima.

Siendo importante resaltar, que de lo expuesto en esta última consideración del recurrente, se le olvida mencionar que fue requerido por la autoridad ambiental para tramitar ante éste despacho el levantamiento de la veda, y que el mismo trámite y obtuvo el levantamiento parcial de veda y que es precisamente en ese procedimiento que se establece que se incurrió en una presunta infracción que da origen a esta investigación, luego no es de recibo argumentar el principio de confianza legítima cuando ha sido notificado personalmente de las decisiones de las autoridades ambientales y así mismo ha surtido los trámites de levantamiento de veda con pleno conocimiento de la existencias de las especies vedadas y de los trámites de ley a surtir, por lo demás, los argumentos presentados en esta parte del recurso, al igual que la mayoría de los anteriores expuestos, se evaluaron en el acto administrativo recurrido y como no son diferentes ni de forma alguna contradicen las consideraciones de soporte de la decisión contenida en dicho acto, este despacho considera que no existe cargo nuevo ni motivos claros de inconformidad frente a las decisiones y argumentaciones presentadas en la 195 de 2018 y las mantiene en su totalidad.

- **Tercera parte del recurso**, punto de pruebas, frente a esto tenemos que decir que el recurrente refiere un punto que denomina documentales, y otro punto en el que denomina de oficio, medios probatorios que como tienen relación directa con la ejecución de los hechos materia de estudio, se allegan a la presente investigación y/o se ordenarán y evaluarán en el momento procesal oportuno partiendo de su procedencia, pertinencia, utilidad y necesidad para demostrar la ausencia de responsabilidad del presente infractor.

- **Cuarta parte del Recurso**, comprende la petición de revocar la resolución No. 195 del 9 de febrero de 2018 en su totalidad, "por cuanto no existe prueba que acredite la existencia del hecho investigado, en concordancia con el numeral 2º, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009", petición esta que este despacho no encuentra procedente debido a las consideraciones anteriores; debiéndose mantener la misma como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer la resolución No. 0195 del 09 de febrero de 2018 y en consecuencia confirmarla en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa EMGES A. E.S.P., con Nit. 860.063.875-8, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en

"Por el cual se Resuelve un recurso de reposición contra resolución que declara la No cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

forma personal o en su defecto por aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, si se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 JUN 2018

CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Gerardo José Rugeles Plata / Abogado Contratista DBBSE – MADS.
Revisó: Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Expediente: SAN 0016
Resolución: Resolución de Recurso de reposición contra resolución que declara la No cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

